



RESPUESTA A LA PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA formulada por D. Borja Samper Pascual, parlamentario del grupo Popular Vasco, a la Consejera de Industria, Comercio y Turismo relativa a los pasos dados por el Gobierno Vasco para la incorporación de tecnología Wifi (08\10\05\03\1909-12253), respondida por la Vicelehendakari y Consejera de Hacienda y Administración Pública, por razón de competencia

1.- *¿Ha realizado el estudio solicitado por el Pleno del Parlamento en la Proposición no de Ley referida?*

Si, el estudio ha sido realizado

2.- *En caso de respuesta negativa ¿por qué no?*

Respondida por la anterior

3.- *En caso de respuesta afirmativa, ¿cuál es el resultado del estudio?*

Como consecuencia de la enmienda transaccional aprobada en la sesión del Pleno del Parlamento Vasco de 16 de marzo de 2007 en la que se instaba al Gobierno Vasco a analizar las posibilidades de ofrecer acceso a Internet mediante tecnologías inalámbricas en el entorno de los principales edificios institucionales del Gobierno, la Dirección de Informática y Telecomunicaciones del Departamento de Hacienda y Administración Pública ha realizado el estudio al efecto, obteniendo las siguientes conclusiones, las cuales dan respuesta a las preguntas planteadas por el Grupo Popular Vasco.

1) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las Administraciones Públicas están facultadas para la explotación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2) La red inalámbrica que instalase y explotase la Administración Pública soportaría un servicio de transmisión de datos de acceso a Internet accesible por cualquier posible usuario, en la zona de cobertura de la red inalámbrica fuera de los edificios, por lo que debe ser considerada como una red pública de comunicaciones electrónicas para la prestación de un servicio de transmisión de datos disponible al público. En consecuencia, la Administración Pública debería proceder a realizar la preceptiva notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT), al objeto de que se produjese su inscripción en el registro de operadores como entidad habilitada para el establecimiento y explotación de una red pública de Telecomunicaciones.

3) Al margen de la notificación a la CMT en los términos descritos, y en relación el uso del dominio público radioeléctrico en el establecimiento de una red inalámbrica, la instalación de una red inalámbrica con tecnología Wi-Fi, al tratarse de una red de acceso inalámbrico con cobertura en el exterior de los



recintos públicos pero de corto alcance, supone un uso común del espectro radioeléctrico. Es decir, no se precisa de título habilitante específico de uso del dominio público radioeléctrico para el establecimiento de dicha red.

4) En cambio, dependiendo de las bandas de frecuencias que se utilizaran en la red inalámbrica con tecnología Wimax podría ser que sí se requiriese un título habilitante de uso del dominio público radioeléctrico. Caso de requerirse, su tramitación debe realizarse ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

5) En caso de que el acceso a Internet fuera facilitado a los usuarios por la Administración Pública, al tratarse de un servicio de comunicaciones electrónicas, la Administración Pública debería presentar una notificación adicional a la prevista en la Conclusión 2. Si el servicio de acceso a Internet lo prestase una entidad distinta a la que explota la red, debidamente habilitada ante la CMT, dicha notificación no sería necesaria.

6) Las Administraciones Públicas cuando intervengan en los mercados de telecomunicaciones, deberán observar, además de las obligaciones generales que les correspondan como operadores, una serie de recomendaciones específicas recogidas por la CMT en un Catálogo de Buenas Prácticas.

7) La CMT ha considerado que el hecho de que el servicio de acceso a Internet sea prestado de forma gratuita a los usuarios no supone una vulneración de la libre competencia y no requiere el establecimiento de condiciones especiales por la CMT siempre que efectivamente no se prevea contraprestación económica para el servicio de acceso a Internet propiamente dicho, pero sí por el uso de la red pública que se va a explotar.

En el caso concreto que nos ocupa, la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet, y uso de la red, por parte de la Administración pública en cuestión podría suponer una vulneración de la libre competencia al realizarse sobre la base de criterios distintos a los que seguiría cualquier operador privado en el mercado.

Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2008

La Vicelehendakari y Consejera de Hacienda
y Administración Pública

Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain